

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CARIBBEAN AIR CONDITIONING,
INC. y/o JAMES R. SMITH

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CASO NUM. CA-6090

D-833

Ante: Lic. Marlene González Ruiz
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lic. Francisco García Enchaustegui
Por el Patrono

Sr. Alberto González
Por la Unión

Lic. César A. Vélez Miranda
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 3 de julio de 1980, la Oficial Examinadora, Lic. Marlene González Ruiz, emitió su Informe en el caso de epígrafe, el cual no fue excepcionado por ninguna de las partes.

Hemos considerado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora y al encontrar que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente se confirman.

Luego de analizar el expediente completo del caso, la Junta adopta el Informe de la Oficial Examinadora como su Decisión y Orden final.

A tenor con las Conclusiones de Hechos y de Derecho adoptadas, se emite la siguiente

ORDEN

Caribbean Air Conditioning, Inc. y/o James R. Smith, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

a) Pagar al empleado José Luis Hernández lo correspondiente a tres (3) semanas de salario más los intereses legales computados a la fecha en que se satisfaga dicho pago.

b) Incluir al Sr. José Luis Hernández en lista de espera para reemplarlo.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copia del Aviso que se une.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Caribbean Air Conditioning, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios violamos los términos del convenio colectivo que fuera suscrito con la Unión General de Trabajadores vigente hasta el 31 de diciembre de 1978. A consecuencia de tal violación y por orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, pagaremos al empleado José Luis Hernández lo correspondiente a tres (3) semanas de salario más los intereses legales correspondientes a la fecha que se efectúe dicho pago.

NOSOTROS, incluiremos al Sr. José Luis Hernández en una lista de espera para reemplarlo.

CARIBBEAN AIR CONDITIONING, INC.
y/o JAMES R. SMITH

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados del patrono por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CARIBBEAN AIR CONDITIONING,
INC. y/o JAMES R. SMITH*

- y -

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CASO NUM. CA-6090

Ante: Lic. Marlene González Ruiz
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lic. Francisco García Enchaustegui
Por el Patrono

Sr. Alberto González
Por la Unión

Lic. César A. Vélez Miranda
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 5 de marzo de 1979, 1/
por la Unión General de Trabajadores, en adelante denominada
"la Unión" y/o "la querellante", la Junta expidió querrela
el 12 de febrero de 1980 2/ contra la Caribbean Air
Conditioning, Inc., y/o James R. Smith, en adelante denomi-
nada "la querellada". En dicha querrela se alegó: que la

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

* Se enmienda la querrela en virtud de las facultades
concedidas a la suscribiente por el Artículo II, Sección 11
del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

querellada es una empresa dedicada a la fabricación e instalación de equipos de aire acondicionado y en sus operaciones utiliza empleados; que la querellante es una entidad que representa empleados de la querellada a los fines de contratación y negociación colectiva; que durante el período en que ocurren los hechos expuestos en la querella, las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante se regían por un convenio colectivo suscrito entre ambas partes vigente hasta el 31 de diciembre de 1978; que conforme a las disposiciones del anterior convenio, el 16 de noviembre de 1978 ambas partes suscribieron un acuerdo en el cual la querellada se obligó a satisfacerle al empleado José Luis Hernández una compensación de tres (3) semanas de salario e incluirlo en la lista de espera para reemplarlo; que a pesar de los múltiples requerimientos de la parte querellante, la parte querellada se ha negado a dar fiel cumplimiento a dicho acuerdo; que dicha conducta del patrono querellado ubica a la Caribbean Air Conditioning, Inc. y/o James R. Smith dentro del ámbito de la comisión de prácticas ilícitas del trabajo conforme se define en el Artículo 8, Sección (1), Incisos (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querella y aviso de audiencia fueron notificados a la querellada, 3/ no obstante lo anterior, fueron recibidos devueltos a esta Junta el 12 de marzo del año en curso.

3/ Escritos C, C-1; D, D-1; E, E-1.

En vista de ésto, el 10 de abril esta Oficial Examinadora trasladó el expediente formal de este caso, mediante moción, a la Oficina del Presidente indicándole lo ocurrido. 4/ Así las cosas, hubo que suspender la vista del 4 de marzo de 1980, ya que no se podía adquirir jurisdicción sobre la querellada. El Presidente de la Junta resolvió concederle al abogado de la División Legal de la Junta* hasta el 20 de abril para realizar gestiones afirmativas e informar la dirección correcta de la querellada. 5/

El 17 de abril este abogado, mediante moción, informó al Presidente las gestiones realizadas para conseguir la dirección de la parte querellada. 6/ El lro. de mayo el Presidente envió la correspondiente citación a la querellada a su nueva dirección, a los efectos de que compareciera a la audiencia pública de este caso la cual se llevó a cabo el 14 de mayo de 1980. 7/ La suscribiente procedió a enmendar la querella en virtud de las facultades contenidas en el Reglamento Núm. 2 de la Junta. 8/

El querellado no radicó contestación a la querella. No obstante, compareció representado por el Lic. Francisco García Enchaustegui, en el día y hora señalados previamente, ante la que suscribe, quien fuera designada Oficial Examinadora por el Presidente. 9/ Comenzada la audiencia pública,

4/ Escritos F. F-1.

5/ Escritos G. G-1.

6/ Escrito H.

7/ Escrito I.

8/ Sec. 11 (29 R. & R. P. R. sec. 64-12.)

9/ Escrito J.

* Originalmente este caso le fue asignado al Lic. Federico Díaz Ortiz, quien renunciara a su puesto efectivo el 7 de mayo de 1980; con posterioridad a dicha fecha el Lic. César A. Vélez Miranda se ha hecho cargo del mismo.

la División Legal de la Junta solicitó, y le fue concedido, que en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta, 10/ se admitieran todas y cada una de las alegaciones contenidas en la querella; a su vez el representante de la querellada se allanó a las aseveraciones de la querella. La División Legal de la Junta ofreció evidencia documental.

A base de las admisiones de la querellada 11/ y de la evidencia documental que ofreciera la División Legal de la Junta, se emiten las siguientes

- CONCLUSIONES DE HECHO -

I.- El Patrono:

La Caribbean Air Conditioning, Inc. y/o James R. Smith, se dedica a la fabricación e instalación de equipos de aire acondicionado y, en sus operaciones, utiliza empleados. 12/

II.- La Unión:

La Unión General de Trabajadores es una entidad que representa empleados de la querellada a los fines de contratación y negociación colectiva. 13/

10/ Art. II. Sección (2), Inciso (c) (29 R. & R. P. R. sec. 64-3(c)).

11/ La querellada no contestó la querella, además, se allanó, por medio de su representante legal, a todo lo contenido en la misma. (Véase T. O., pág. 4.)

12/ Primera alegación admitida a tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta y allanamiento de la querellada.

13/ Segunda alegación admitida a tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta por allanamiento de la querellada.

III.- El Convenio Colectivo:

El lro. de enero de 1976 entró en vigor un convenio colectivo entre la querellada y la querellante el cual venció el 31 de diciembre de 1978. 14/

El Artículo VI del mencionado convenio colectivo, en lo pertinente, dispone:

"ARTICULO VI

QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

Sección 1 - Disputas son aquí definidas como cualquier violación de los términos de este convenio o diferencias de opinión en cuanto a la interpretación o aplicación del mismo.

Sección 2 - De surgir alguna disputa según se define aquí se hará un esfuerzo honesto para arreglar tales dificultades prontamente en la forma esbozada en los párrafos siguientes:

- A. En caso de incidente, disputa, controversia o reclamación con respecto a la interpretación de este convenio, un empleado que crea estar agraviado, a través de su representante autorizado, someterá inmediatamente el asunto en controversia al Gerente del Patrono o a su agente autorizado, por sí o a través del agente de la Unión en un esfuerzo por llegar a un arreglo satisfactorio. Dicha sumisión deberá hacerse dentro de diez (10) días de ocurrir el incidente que dá lugar al agravio. El Patrono deberá dar una decisión final no más tarde de diez (10) días luego de sometida la querrela. Pasados esos diez (10) días la Unión podrá someter el caso a arbitraje solicitando el nombramiento de un árbitro dentro de los próximos diez días. (Subrayado suplido.)

La solicitud se hará dentro de dicho término a la División de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico

- B. Procedimiento de Arbitraje:

1. La parte que requiere arbitraje deberá notificar a la División de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cuestión o controversia en discusión y deberá remitir una copia de dicha notificación a la otra parte.

14/ Exhibit 1 de la Junta y tercera alegación admitida en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta por allanamiento de la querellada.

2. La decisión del árbitro a ser seleccionado por el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será final y obligatoria para las partes.
3. El árbitro se limitará a resolver cuestiones que envuelvan la interpretación o aplicación de los términos de este convenio o cualquier convenio suplementario a éste y no tendrá autoridad para añadir o a cambiar ninguno de los términos de este convenio.
4. En caso de que varias disputas o controversias se encuentren pendientes al mismo tiempo, se les dará prioridad a las disputas o controversias que envuelvan despidos, suspensiones u otra acción disciplinaria.
5. Si alguna de las partes no comparece ante el árbitro después de haber sido debidamente citados, el árbitro queda autorizado a rendir una decisión, solamente con la prueba que someta la parte que comparezca."

IV.- Los Hechos del 16 de Noviembre de 1978:

El 16 de noviembre de 1978, ambas partes suscribieron un Acuerdo 15/ ante el árbitro José M. Davis, en el cual el patrono querellado se obligó a ofrecerle al empleado José Luis Hernández una compensación de tres (3) semanas de salario e incluirlo, además, en una lista de espera para reemplarlo. 16/

El árbitro en aquel momento concedió un término de siete (7) días, a partir de la fecha del archivo en autos de ese Acuerdo, para que las partes lo ratificaran. 17/ No obstante lo anterior, y a pesar de los múltiples requerimientos de la querellante, el patrono querellado se ha negado a dar fiel y total cumplimiento a dicho Acuerdo. 18/

15/ Exhibit 2 de la Junta.

16/ Cuarta alegación admitida en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta y del allanamiento de la querellada a todo lo contenido en la querella.

17/ Exhibit J-1.

18/ Quinta alegación admitida a tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta y en virtud del allanamiento de la querellada.

- ANALISIS -

No existe controversia alguna respecto a la jurisdicción de esta Junta para entender en este caso. Tampoco se levantó cuestión alguna sobre la comisión de las prácticas ilícitas alegadas por la unión querellante.

Estamos, pues, ante un caso claro en el que el representante legal del patrono querellado se allanó a todo lo que dispone la querella. 19/ En otras palabras, aceptó como correcto la violación al Acuerdo suscrito y, por ende, al Artículo VI, Sección 2 del convenio colectivo.

Hay que señalar que el patrono querellado, además de aceptar todas y cada una de las alegaciones, indicó la imposibilidad de cumplir con el contenido del Acuerdo. Basó dicha imposibilidad en haber sido objeto de un embargo por uno de sus clientes, por lo que había tenido que acogerse a los procedimientos voluntarios de la Corte de Quiebras. 20/

Durante la audiencia formal de este caso, y no empecé el señalamiento de imposibilidad, el patrono querellado no sometió documentación alguna por la cual debíamos darle crédito. Por tanto, concedimos diez (10) días laborables a los efectos de que se nos pusiera en condición de resolver conforme a dicha alegación. Dado que el término venció el 28 de mayo del año en curso, entendemos que no se nos ha probado ese hecho satisfactoriamente. Así, pues, resolveremos como si aquella no hubiese sido levantada. Veamos:

19/ Véase T. O., págs. 3 y 4.

20/ T. O., pág. 4.

La conducta demostrada por el patrono querellado no nos permite pensar de otra forma que no sea que ha tratado de frustrar los derechos e intereses del empleado José Luis Hernández no honrando el Acuerdo en cuestión.

El acuerdo ante nos, goza de las mismas características que los contratos privados, por ende, una parte puede válidamente reclamar esa obligación. 21/ Señalamos que no hubo controversia con relación a los términos de dicho acuerdo. Así, pues, y según la doctrina establecida en Puerto Rico, "si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido de sus cláusulas." 22/

Por lo tanto, no existiendo dudas a los términos del acuerdo, 23/ y no habiéndose cumplido éste, en violación al Artículo VI, Sección 2 del convenio colectivo, la parte querellada lo ha violado incurriendo, a su vez, en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo. 24/

V.- El Remedio:

Hemos concluido, pues, que la negativa a cumplir el Acuerdo es una violación al convenio colectivo. Así, pues, la Ley confiere discreción a la Junta para emitir órdenes conducentes a remediar las prácticas ilícitas del trabajo.

21/ Cervecería Corona, Inc. v. Tribunal Superior 99 DPR 698.

22/ 31 LPRA sec. 3471; Solá v. Orcasitas 11 DPR 81 (1906); Luce & Co. v. J.R.T. 86 DPR 425 (1962); opinión del Secretario de Justicia Núm. 17 de 1972.

23/ Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs 101 DPR 286 (1976); Luce & Co. v. J.R.T. 86 DPR 425.

24/ 29 LPRA sec. 61 y siguientes.

En vista de lo anterior, recomiendo que se ordene al patrono que satisfaga al empleado José Luis Hernández con tres (3) semanas de salario más los intereses legales a la fecha que se efectúe ese pago y lo incluya en una lista de espera para reemplazo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Caribbean Air Conditioning, Inc. y/o James R. Smith es un "patrono" dentro del significado del término en el Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión General de Trabajadores de Puerto Rico es una "organización obrera" dentro del significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita del Trabajo:

Al negarse a dar cumplimiento, el patrono querellado al Acuerdo suscrito ante el árbitro José M. Davis, en virtud del Artículo VI, Sección 2, del convenio colectivo, incurrió en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

RECOMENDACION

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hecho y Derecho recomendamos a la Junta que ordene a la Caribbean Air Conditioning, Inc. y/o James R. Smith, a sus agentes, sucesores y cesionarios:

Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:*

a) Pagar al empleado José Luis Hernández lo correspondiente a tres (3) semanas de salario más los intereses legales computados a la fecha en que se satisfaga dicho pago.

b) Incluir al Sr. José Luis Hernández en lista de espera para reemplarlo.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copia del Aviso que se une.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de

* No estoy recomendando lo relativo a cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo pues el mismo cesó el 31 de diciembre de 1978.

radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 1980.



Marlene González Ruiz
Marlene González Ruiz
Oficial Examinadora

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, sucesores y cesionarios violamos los términos del convenio colectivo que fuera suscrito con la Unión General de Trabajadores vigente hasta el 31 de diciembre de 1978. A consecuencia de tal violación y por orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, pagaremos al empleado José Luis Hernández lo correspondiente a tres (3) semanas de salario más los intereses legales correspondientes a la fecha que se efectúe dicho pago.

NOSOTROS, incluiremos al Sr. José Luis Hernández en una lista de espera para reemplarlo.

CARIBBEAN AIR CONDITIONING, INC.
y/o JAMES R. SMITH

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados del patrono por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.